

DICTAMEN 03/2018

ASISTENTES:

D. Ernesto Gómez Rodríguez
(*Presidente*)

D.ª M.ª Paz Agujetas Muriel
D.ª Yolanda Atencia Cuenca
D. Daniel Bermúdez Boza
D. Antonio Bolívar Botía
D. Jesús Bru Lobato
D. Sebastián Cano Fernández
D.ª Julia Carcelén Mora
D. M. Gabriel Centeno Santos
D. Abelardo de la Rosa Díaz
D. Fernando del Marco Ostos
D.ª M.ª Esther Diánez Muñoz
D. Alfonso Díaz Abajo
D. Antonio M. Escámez Pastrana
D.ª Ana Gámez Tapias
D.ª Carmen Rosa García Ruiz
D.ª Estela Gil de la Parte
D. Germán Girela López
D.ª M.ª Isabel González Gómez
D.ª M.ª Dolores Jiménez Martínez
D.ª M.ª Pilar Jiménez Trueba
D.ª M.ª Ángeles Leiva López
D. José Antonio Maldonado Alcaide
D.ª Trinidad Martínez García
D. Javier P. Martínez Morilla
D. Juan José Mohedano Alcántara
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D. Diego Molina Collado
D.ª Gloria Muñoz Soto
D. Francisco José Padilla Ruiz
D.ª Leonor Parrales Gutiérrez
D. Manuel Pérez García
D. Patricio Pérez Pacheco
D. MANUEL Porcel Bueno
D. Alfonso Redondo Rísquez
D.ª Angustias Teresa Rodríguez Cartagena
D.ª Elena Ruiz Ángel
D. Jonatan Sánchez Ávila
D.ª Silvia Santos Castillejo
D. Miguel Ángel Santos Guerra
D.ª Leticia Vázquez Ferreira
D. Juan Carlos Víchez Rojas

D. Alberto Ollero Calatayud
(*Secretario*)

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía, el ***Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático en la Comunidad Autónoma de Andalucía***, remitido por la Consejería de Educación para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por UNANIMIDAD (CUARENTA Y UN votos a favor, NINGUNO en contra y NINGUNA abstención) emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

El artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, entre otras, en la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, así como la evaluación y garantía de calidad del sistema educativo y sobre los órganos de participación y consulta



de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

Asimismo, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia compartida de la Comunidad Autónoma sobre la ordenación del sector y de la actividad docente, así como sobre los requisitos de los centros, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aborda en su Título I la organización de las enseñanzas artísticas superiores. En concreto, el artículo 45.2.c) reconoce la condición de enseñanzas artísticas superiores, entre otros, a los estudios superiores de música y de danza y las enseñanzas de arte dramático; y el artículo 58 determina, entre otros aspectos, que los centros en que cursarán estos estudios (conservatorios o escuelas superiores de música y danza y escuelas superiores de arte dramático), que las comunidades autónomas y las universidades pueden convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores, que las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas, que los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias y que las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos para favorecer la autonomía y facilitar la organización y gestión de los conservatorios y escuelas superiores de enseñanzas artísticas.

Con relación a la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula los principios básicos y profundiza en los conceptos de participación de la comunidad educativa y de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, especificando que corresponde a las comunidades autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores (artículo 107.3) y la participación en los mismos, de acuerdo con la normativa básica que establezca el gobierno (artículo 118.6).

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, recoge en su Título I, entre otros aspectos, los derechos, deberes y cauces de participación del alumnado y sus familias, ordena la función pública docente y regula el personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria en los centros educativos. Esta Ley dedica el Capítulo VI del Título II a las enseñanzas artísticas especificando en su Sección 3^a a los principios generales y órganos de gobierno que rigen las enseñanzas artísticas superiores. Por otra parte, en el artículo 91 se crea el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, como órgano colegiado de consulta y de participación en relación con estas enseñanzas; en el artículo 92 se crea el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores como agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, a cuya regulación dedica la



Sección 4ª de ese mismo Capítulo y al que se adscriben los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad de la Junta de Andalucía (artículo 93).

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, posibilita que los centros de enseñanzas artísticas superiores puedan ofertar enseñanzas conducentes al Título Superior de Enseñanzas Artísticas y de Máster y que se puedan establecer convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas. Asimismo, dispone que los centros de enseñanzas artísticas superiores gocen de autonomía en los ámbitos organizativo, pedagógico y de gestión y puedan fomentar programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propias.

El Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas, dedica su Título III a los centros de enseñanzas artísticas superiores, estableciendo en su artículo 20 que los centros de enseñanzas artísticas superiores contarán con la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de los títulos de Máster en enseñanzas artísticas, así como de los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas según los convenios de las Administraciones educativas con las universidades y el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propias.

Los Reales Decretos 630/2010, 631/2010 y 632/2010, todos ellos de 14 de mayo, por los que se regulan respectivamente los contenidos básicos de las enseñanzas artísticas superiores en Arte Dramático, Música y Danza concretan y desarrollan las previsiones de las normas citadas en aspectos como la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de la que disponen estos centros para el ejercicio de sus actividades docentes, interpretativas, investigadoras y de difusión del conocimiento, el fomento de programas de investigación científica y técnica propios de cada disciplina o la participación en programas de movilidad de alumnado y profesorado y prácticas del alumnado, especialmente en el Espacio Europeo de Educación Superior.

El Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en su artículo primero que el Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores se incluye en el nivel correspondiente a Grado (nivel 2), y que el Título de Máster en Enseñanzas Artísticas se incluye en el nivel correspondiente a Máster (nivel 3), de acuerdo con el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, el Reglamento que se aprueba por este Decreto posibilita el ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los



centros docentes a los que resulta de aplicación y favorece que, a partir de una misma regulación, puedan definirse dinámicas de funcionamiento específicas; se regulan los programas de movilidad y de investigación, así como las enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas y el programa para la organización de estudios de Doctorado; se regulan los órganos de gobierno de los centros, las funciones y competencias de la dirección de estos centros docentes, adecuadas a la normativa básica vigente, y la configuración de los equipos directivo, así como los órganos de coordinación docente y los departamentos de coordinación didáctica; se establecen los deberes y derechos del alumnado, las funciones, deberes y derechos del profesorado; la participación, los derechos y la colaboración de las familias del alumnado menor de edad en el proceso educativo; los derechos y las obligaciones del personal de administración y servicios; las normas de convivencia y la evaluación de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores. Asimismo, se contempla el fomento de la cultura de la evaluación, de la calidad y de la innovación educativa, los principios necesarios para la simplificación de la gestión administrativa, la prevención de los riesgos y la promoción de la seguridad y la salud laboral, aspectos que deberán aparecer integrados en los correspondientes Planes de Centro.

II. CONTENIDO

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, un artículo único, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales:

En el Preámbulo se motiva la necesidad de la norma, se expresan las competencias y habilitaciones para su aprobación y se pone de manifiesto el marco normativo de referencia.

En el **artículo único** se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las **tres disposiciones transitorias** se refieren, respectivamente, al plazo para la elaboración del Plan de Centro, a la continuidad en el desempeño de sus funciones de los órganos de gobierno unipersonales o de coordinación docente hasta la finalización de su mandato y de los consejos escolares constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto hasta la constitución de las Juntas de Centro.

La **disposición derogatoria única** deroga la Orden de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Las **tres disposiciones finales** hacen referencia a distintos aspectos relativos a la votación por medios electrónicos, al desarrollo y aplicación del Decreto y a su entrada en vigor.



En cuanto al Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático, el texto consta de de 99 artículos estructurados en siete Títulos:

El **Título Preliminar. Capítulo único** consta de un solo artículo (art. 1) en el que se establece el ámbito de aplicación del Decreto.

El **Título I. Los Centros** consta de 72 artículos (art. 2 a 73) estructurados en seis capítulos:

- El *Capítulo I. Disposiciones generales* consta de cuatro artículos (art. 2 a 5) relativos al carácter y enseñanzas de los centros regulados en el este Reglamento, la creación y supresión de este tipo de centros, la autorización y modificación de las enseñanzas que imparten, así como normas generales sobre su denominación.
- El *Capítulo II. Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión* consta de ocho artículos (art. 6 a 13) en los que se establecen las disposiciones generales sobre la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión reconocida a estos centros y se concreta el contenido y elaboración del Plan de Centro, del Proyecto educativo, de las Guías docentes, del Plan de convivencia, del Reglamento de organización y funcionamiento, del Proyecto de gestión y de la autoevaluación del centro.
- El *Capítulo III. Programas de movilidad e investigación, enseñanzas de Máster y estudios de Doctorado* consta de dieciséis artículos (art. 14 a 29) organizados en torno a cuatro secciones:

La *Sección Primera. Programas de movilidad* consta de dos artículos (art. 14 y 15) referidos al desarrollo, objetivos, propuesta y aprobación del programa de movilidad del alumnado y del profesorado.

La *Sección Segunda. Programas de investigación* consta de siete artículos (art. 16 a 22) relativos a los objetivos, propuesta, convocatoria y aprobación de los programas de investigación, así como la dedicación horaria para su desarrollo. Asimismo, se establecen la composición, régimen de funcionamiento y funciones de la Comisión de Programas de Investigación del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores. Finalmente, se establece el reconocimiento y certificación de la participación en programas de investigación.

La *Sección Tercera. Enseñanzas de Máster* consta de cuatro artículos (art. 23 a 26) en los que se regulan aspectos relativos a la finalidad y titulación de Máster en Enseñanzas Artísticas, a los requisitos exigidos para su implantación, a la elaboración y homologación del plan de estudios de las enseñanzas de Máster, así como los



procedimientos para el acceso y admisión en el mismo.

La *Sección Cuarta. Estudios de Doctorado* consta de dos artículos (art. 27 y 28) referidos al procedimiento para la propuesta y establecimiento de convenios con la universidad para la organización de estudios de Doctorado en estos centros.

- El *Capítulo IV. Órganos colegiados de gobierno* consta de veinte artículos (art. 29 a 48). En los artículos 29 y 30 se establecen cuáles son dichos órganos y las normas generales y supletorias de funcionamiento, quedando el resto del articulado estructurado en dos secciones:

- La *Sección Primera. La Junta de Centro* consta de quince artículos (art. 31 a 45) organizados en tres Subsecciones:

La *Subsección Primera* consta de cinco artículos (art. 31 a 35) en los que se regulan aspectos como la composición, competencias, régimen de funcionamiento y elección de sus miembros.

La *Subsección Segunda* consta de ocho artículos (art. 36 a 43) en los que se regulan, la composición y competencias de la Junta electoral, el procedimiento para cubrir los puestos de designación, la elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa, el escrutinio de votos y elaboración de actas, la proclamación de candidaturas electas y la formulación de reclamaciones.

La *Subsección Tercera* consta de dos artículos (art. 44 y 45) en los que se regulan la constitución de la Junta de Centro y de sus comisiones.

- La *Sección Segunda. El Claustro de Profesorado* consta de tres artículos (art. 46 a 48) en los que se establece su composición, competencias y régimen de funcionamiento.
- El *Capítulo V. El Equipo directivo* consta de catorce artículos (art. 49 a 62) en los que se establecen sus funciones y su composición; se regulan las competencias y la potestad disciplinaria de la dirección, así como su proceso de selección, nombramiento y cese; asimismo, se establecen las competencias y mecanismos de nombramiento y cese de los restantes miembros del equipo directivo: vicedirección de ordenación académica, vicedirección de extensión cultural y artística, jefatura de estudios, jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales, jefatura de estudios adjuntas de investigación e innovación educativa y secretaría. Finalmente, se establece el régimen de suplencias de los miembros del equipo directivo.

- El *Capítulo VI. Órganos de coordinación docente* consta de once artículos (art. 63 a 73) en los que se regulan la composición, competencias, nombramiento y cese de los distintos



órganos de coordinación docente: departamento de orientación, formación y evaluación; comisión de coordinación académica; tutoría; coordinación y tutoría académica del alumnado en prácticas externas y departamentos de coordinación didáctica. Asimismo se establecen las competencias y el procedimiento para el nombramiento y cese de las jefaturas de los departamentos

El **Título II. El Alumnado** consta de siete artículos (art. 74 a 80) estructurados en dos capítulos:

- El *Capítulo I. Deberes y derechos* consta de tres artículos (art. 74 a 76) en los que se establecen los deberes y derechos del alumnado y se regula el ejercicio de determinados derechos, como los de reunión y libertad de expresión, por parte del alumnado.
- El *Capítulo II. Participación del alumnado* consta de cuatro artículos (art. 77 a 80) relativos a los cauces de participación del alumnado, los delegados y delegadas del alumnado, las Juntas de delegados y delegadas del alumnado y la posibilidad de organizarse en torno a Asociaciones.

El **Título III. El Profesorado** consta de un único capítulo compuesto por tres artículos (art. 81 a 83) en los que se regulan las funciones, deberes y derechos del profesorado y se establecen medidas para la protección de dichos derechos.

El **Título IV. Las Familias** consta de un capítulo compuesto por un único artículo (art. 84) en el que se regula la participación, derechos y colaboración de las familias del alumnado menor de edad.

El **Título V. El Personal de Administración y Servicios** consta de dos artículos (art. 85 y 86) en los que se establecen las previsiones necesarias en cuanto a los derechos y obligaciones de dicho personal y a la protección de sus derechos.

El **Título VI. Normas de convivencia** consta de doce artículos (art. 87 a 98) organizados en torno a cuatro capítulos:

- El *Capítulo I. Disposiciones generales* consta de cuatro artículos (art. 87 a 90) referidas al cumplimiento de los deberes y ejercicio de los derechos, el incumplimiento de las normas de convivencia, la gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias y los ámbitos de las conductas a corregir.
- El *Capítulo II. Conductas contrarias a las normas de convivencia y su corrección* consta de tres artículos (art. 91 a 93) relativos a las conductas contrarias a las normas de convivencia y plazo de prescripción, las correcciones aplicables por estas conductas y los órganos competentes para imponerlas.



- El *Capítulo III. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y su corrección* consta de tres artículos (art. 94 a 96) relativos a las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, las medidas disciplinarias aplicables por estas conductas y el órgano competente para imponerlas.
- El *Capítulo IV. Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias* consta de dos artículos (art. 97 y 98) referidos al procedimiento general aplicable a las sanciones y a las reclamaciones a que éstas pudieran dar lugar.

El *Título VII. Evaluación de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores* consta de un único artículo (art. 99) en el que se hace referencia a los planes de evaluación que elaborará y desarrollará la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.

III. OBSERVACIONES

III.A) OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

1. INSTITUTO ANDALUZ DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación a que, para el desarrollo y aplicación de este Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores y escuelas superiores, el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, establecido en la Ley de Educación de Andalucía, se encuentre en funcionamiento de modo efectivo.

Ello conlleva que cuente con el personal adscrito y la partida económica correspondiente, debiéndose iniciar, con celeridad, el desarrollo de las competencias que tiene asignadas por la citada Ley.

Resulta imprescindible que, como agencia administrativa con personalidad jurídica, dependiente de la Consejería con competencias en materia de educación, sea este Instituto el que autorice y supervise las propuestas de funcionamiento, gestión y organización de los centros superiores asesorando a la inspección educativa que realice su labor en estos centros. Debe ser este organismo el que, directamente, impulse el desarrollo y el correcto funcionamiento de estas enseñanzas en el espacio europeo de educación superior, garantizando su autonomía de gestión, de docencia y de investigación.



2. AUTONOMÍA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación a que, a fin de posibilitar la integración de pleno derecho de estas enseñanzas en el espacio europeo de educación superior, el ROC de estos centros posibilite, a través del correspondiente control y autorización por el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, la autonomía en la gestión y organización de estas enseñanzas.

Es por ello que el ROC debe posibilitar que sean los propios centros, a través de su autonomía organizativa y de gestión, y por aprobación y autorización del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, los que propongan acuerdos de colaboración con otros centros europeos superiores, nacionales e internacionales y cuenten con los recursos necesarios para su propio funcionamiento. Para ello podrán contar con estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia, posibilitando que, dentro de los márgenes legales posibles, sea la comunidad educativa la que defina las mismas.

Así, el Claustro de Profesorado y la Junta de Centro, como órganos colegiados y de participación, deben ser los que, respetando la normativa vigente, participen en la selección de los órganos de gestión del centro y concreten el modelo de funcionamiento, el proyecto educativo y el reglamento de organización y funcionamiento, en base a los cuales se estructure y diseñe la organización de estos centros y de los estudios superiores que han de impartir tal como el resto de estudios superiores.

3. DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Así mismo este Consejo escolar insta a la Consejería de Educación a que, a través de este ROC, se determinen los procedimientos para que sea el propio profesorado, a través de sus equipos y departamentos, el que proponga los proyectos que desarrollen las líneas de investigación que deseen llevar a cabo, que, una vez aprobados por la Junta de Centro y autorizados por el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas, deberán contar con los recursos materiales, personales y temporales necesarios. La Consejería de Educación debe velar para que estos centros, además de contar con oferta de convocatorias propias, puedan participar en las convocatorias de investigación existentes en el espacio europeo de educación superior, en función de la normativa específica que, en cada caso, regule dichas convocatorias, propiciando su participación en dichas convocatorias públicas en idénticos términos que el resto de los estudios superiores. A su vez, debe posibilitar, a través del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, acuerdos con universidades o entidades públicas y privadas para la realización de actividades de carácter científico, técnico o artístico.



4. OFERTA FORMATIVA DE POSTGRADO

El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación a que los centros superiores, en base a su autonomía, propongan al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores la oferta formativa de másteres y postgrado que deseen realizar. A tal fin deben ser tenidos en cuenta el perfil docente necesario y las propuestas de acuerdo de los propios centros con otros centros superiores nacionales e internacionales.

Para atender esta oferta acorde con el espacio europeo de educación superior, los centros deben posibilitar, previa autorización del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, la participación del profesorado en programas de doctorado de otros centros superiores, de acuerdo con los convenios que, a tal efecto, puedan establecerse con dichos centros, así como en simposios, congresos y actividades formativas que permitan su actualización profesional para llevar a cabo una oferta formativa superior de calidad.

5. ACUERDO EN LA MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN

El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación a que, en aras de la calidad formativa que estos centros deben impartir, se consensúen con las organizaciones sindicales representativas del profesorado a través de la Mesa Sectorial de Educación las propuestas de modificaciones normativas necesarias para que el profesorado de estos centros disponga de la organización temporal necesaria que le permita desarrollar actividades de carácter científico, técnico, artístico o de investigación mediante acuerdos de colaboración con universidades o entidades públicas y privadas y para que se determinen los procedimientos para el desarrollo de la actividad artística como aspecto de vital importancia para el desarrollo profesional de los propios centros, de su profesorado y de su alumnado.

III.B) OBSERVACIONES MATERIALES

6. Al Preámbulo

En el segundo párrafo del Preámbulo del Proyecto de Decreto se propone sustituir la expresión "... los criterios de admisión de alumnos..." por *"... los criterios de admisión del alumnado..."*

7. Al artículo 12.2.b

El Consejo Escolar de Andalucía sugiere que, al definir las competencias del Claustro de Profesorado, se incluya la de formular propuestas de criterios para la gestión de las sustituciones de las ausencias del profesorado.



8. Al artículo 13.5

En la expresión "... y por un representante de cada uno de los distintos sectores..." se propone añadir la expresión "... o una representante de cada uno de los sectores..."

9. Al artículo 17.5

El Consejo Escolar de Andalucía sugiere a la Consejería de Educación que flexibilice la duración prevista de los programas de investigación, de forma que ésta se pueda adecuar a sus características concretas en las sucesivas convocatorias que se realicen para su aprobación.

10. Al artículo 18.2

Si bien la redacción actual no impide esta posibilidad, se sugiere a la Consejería de Educación que las convocatorias para la aprobación de programas de investigación tengan carácter anual.

11. Al artículo 31.4

Se propone sustituir la expresión "... medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres..." por "... *medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres...*"

12. Al artículo 32.h

Se propone sustituir la expresión "... daños, injurias u ofensas al profesorado..." por "...*daños, injurias u ofensas a cualquier miembro de la comunidad educativa...*"

13. Al artículo 34.1

Se propone sustituir la expresión "La elección de todos los representantes..." por "*La elección de todas las personas representantes...*"

14. Al artículo 34.3

Se propone sustituir la expresión "... Los representantes elegidos..." por "... *Las personas representantes elegidas...*"

15. Al artículo 45.1 y 45.2

Se propone sustituir la expresión "... elegidos por los representantes de cada uno de los sectores..." por "... *elegidos por las personas representantes de cada uno de los sectores...*"



16. Al artículo 84.1.b

Se propone sustituir la expresión "... apoyando el proceso de enseñanza y aprendizaje de estos..." por *"...apoyando su proceso de enseñanza y aprendizaje..."*

17. Al artículo 87.2.b

Se propone sustituir la expresión "La promoción de la igualdad efectiva entre alumnos y alumnas" por *"La promoción de la igualdad efectiva entre alumnas y alumnos"*.

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

EI SECRETARIO GENERAL

Fdo.: A. Ernesto Gómez Rodríguez

Fdo.: Alberto Ollero Calatayud



EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN